

Proceso: Ordinario
Radicado:08001310301020130001300
Demandante: SINTRAMETAL.
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA SA

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ordinario No. 2013-00013, proveniente del juzgado 10 civil del circuito por redistribución, para decidir nulidad propuesta por un tercero.
Barranquilla, 21 de abril 2021.
El secretario



JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, VEINITIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se advierte que un tercero que considera lesionado su derecho en este asunto presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado en la providencia judicial auto de fecha 27 de julio de 2018 y oficio No. 906 de 26 de julio de 2018, con Radicado 001-31-03-010-2013 de SINTRAMETAL y otros contra Bancolombia, en la cual estaba involucrada la entidad Aluminios Reynolds Santodomingo - en liquidación, aduce que de conformidad con el artículo 133 del C. G. P. en sus numerales 2 y 8.

Respecto a este asunto tenemos que este despacho conoció el proceso ordinario 2013-00013 demandante SINTRAMETAL, y demandado LEASING BANCOLOMBIA SA, avocando conocimiento mediante auto de fecha 28 de julio de 2017 publicado en el estado No 105 de fecha 01 de agosto de 2017, este proceso culminó con auto de fecha 27 de julio de 2018, por desistimiento de la demanda (folios 309 y 310 cuaderno principal).

Igualmente se observa que fue objeto de un incidente de desacato dentro del radicado REF: 2015 00573-oo AT. ACCIONANTE: FREDY ALBERTO LARA BORJA. Al cual se le dio respuesta con oficio 1596-2018 recibido el día 03 de diciembre de 2018, que culminó con decisión que desestimó los argumentos del accionante, donde atacaba por esa vía constitucional al Consejo Superior de la Judicatura.

También incidentalista presentó con anterioridad acción de tutela con radicación T-00041-2019, M.P. Dr., JORGE MAYA CARDONA, a la cual se le dio respuesta en fecha trece (13º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio. 0163-2019 la cual le fue decidida desfavorablemente.

CONSIDERACIONES:

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso”*.

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el CGP, a las

Proceso: Ordinario

Radicado:08001310301020130001300

Demandante: SINTRAMETAL.

Demandado: LEASING BANCOLOMBIA SA

cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de **proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado** por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, **desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.**

Del caso en concreto, se observa que el tercero ha radicado una la solicitud de nulidad en el hecho que la entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN, entro en proceso liquidatario el 4 de noviembre de 2011, SEGÚN AUTO NÚMERO 405017724 DE LA SÚPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Asevera que este despacho *“admitió, continuó y terminó una demanda mediante la PROVIDENCIA JUDICIAL AUTO DE FECHA 27 DE JULIO DE 2018 Y OFICIO NO. 906 DE 26 DE JULIO DE 2018, con radicado 001-31-03-010-2013 de SINTRAMETAL Y OTROS CONTRA BANCOLOMBIA, en la cual estaba involucrada la entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN, esto, sin haberla puesto en conocimiento del juez del concurso y levantó una medida cautelar que existía sobre los inmuebles con matrícula inmobiliarias No. 040- 138159 y 040-19896, pasando por encima de las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 74 de la ley 1116 de 2006”*

De igual manera manifiesta que se encuentra legitimado para incoar el presente incidente, en virtud que es jubilado de la entidad concursada ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO S. A., y por ello su pensión quedó supeditada a lo que se pudiera aprovechar de la venta de los bienes de la entidad liquidada y este es el único mecanismo idóneo de defensa judicial para hacer valer su derecho a la pensión de jubilación.

En tal sentido el Artículo 135. Establece los Requisitos para alegar la nulidad, indicando que:

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Proceso: Ordinario
Radicado:08001310301020130001300
Demandante: SINTRAMETAL.
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA SA

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

Así las cosas del examen del expediente es prístino concluir que el peticionario, por tratarse de un tercero, en su oportunidad debió hacerse parte dentro del proceso, por los diferentes medios que la ley procesal le otorga y de igual manera manifestar su oposición al desistimiento de la demanda, a través de los recursos ordinarios en oportunidad.

Alegar la nulidad de manera oportuna o atacar el vicio alegado, implica estar legitimado para el efecto, en esencia se invoca la indebida notificación de la entidad demandada entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN, la cual es la única legitimada para invocar esta causal y no el solicitante que pretende su declaratoria para revivir etapas de un proceso que se terminado, al cual por ley le está vedado al juez revivirlo por el principio de preclusión de la etapas procesales.

La calidad de acreedor del demandado no lo legitima per se para invocar la nulidad impetrad

De igual manera el actor confunde el procedimiento a adelantar ante las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con la medida decretadas dentro del proceso declarativo.

El proceso de la referencia en el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, no se trataba de un proceso ejecutivo de los que se debía suspender y remitir ante el liquidador pues se trataba de un proceso ordinario en la que existía una mera expectativa y no un derecho consolidado que debiera incluirse en la liquidación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006: "...Deberán remitirse al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, tales como los ejecutivos civiles o laborales y aquellos de ejecución coactiva, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, so pena de decretarse la nulidad del proceso de ejecución adelantado ante juez diferente del juez concursal y calificarse tal crédito como extemporáneo."

Los procesos de ejecución remitidos dentro del tiempo concedido por la ley serán calificados y graduados. Así mismo, cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiese decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas, estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Queda claro entonces que en el presente asunto la causal invocada es improcedente, y deberá ser rechazada de plano, no obstante, como quiera que por conducto de la secretaría de este despacho se había corrido traslado de dicha nulidad, esta se dejará sin efectos.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son restrictivas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dijo anteriormente, solamente puede emanar de las causales establecidas por el legislador y ser invocadas por quien resultó afectada con ella que en este caso debió ser alegada la irregularidad alegada por medio de las excepciones previas y por la entidad debidamente

Proceso: Ordinario
Radicado:08001310301020130001300
Demandante: SINTRAMETAL.
Demandado: LEASING BANCOLOMBIA SA

Por tal motivo no le asiste razón al demandado para invocar nulidad en las actuaciones que interpela; y de conformidad en lo establecido en el Art. 135 del CGP. Que ordena el rechazo de plano de los incidentes que no estén expresamente autorizados por la ley o cuando no sea procedente en virtud de haber precluido la oportunidad para proponerla, o cuando carezca de legitimidad, por tratarse de un proceso legalmente terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda este despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 04 de marzo de 2021, mediante la cual se corrió traslado de la nulidad propuesta por el incidentalista.
2. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el Dr. FREDY ALBERTO LARA BORJA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


LINETH MARGARITA CORZO.